



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 13/24

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes René Marcelo RUIZ, Cristián Exequiel PAVLLUK, Luis Eugenio FASOLI, Cristian Gastón MONTIVERO y la postulante Luciana María MARTINEZ, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 212, MPD)*, de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero (CONCURSO N° 213, MPD)*; y de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones (CONCURSO N° 214, MPD)*, en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, modif. por Res. DGN 1292/21); y

**CONSIDERANDO:**

**Presentación del postulante René Marcelo RUIZ:**

Fundamentó su impugnación en *“un claro error material que no está reflejando la verdad objetiva, falla en virtud de la cual no se han contemplado los casi 30 años de ejercicio privado de la profesión”*. Sostuvo que la actividad profesional mencionada *“quedó demostrada con la documentación subida en PDF al momento de la inscripción (copia certificada del título, debidamente legalizado, constancia del colegio de abogados de Tucumán que aludía al ejercicio actual de la profesión e incluso un diploma expedido el 29/08/21 por el Colegio de abogados de Tucumán, en homenaje a los 25 años de ejercicio de la actividad profesional) que acreditaban la continuidad en dicho ‘ejercicio’ (no es posible expedir tal diploma si no hay un ‘ejercicio continuo’ de la profesión durante el lapso de tiempo que el mismo certifica -25 años hasta 2021-)”*.

Expresó que *“no se confirió puntuación alguna en los antecedentes, ningún número, siendo que, como se expuso se acreditó el ‘ejercicio’ actual de la misma”*.

Asimismo, destacó que junto con la presentación que aquí se contesta, acompañaba *“documentación en PDF, relacionada a algunos escritos presentados y sentencias recaídas en juicios en los que he actuado durante el ejercicio profesional aludido, dentro del lapso”*.

Al respecto, solicitó que se corrigiera el orden de mérito, elevándose la puntuación por el antecedente de referencia.

**Tratamiento de la presentación del postulante René Marcelo RUIZ:**

En relación con la crítica que realiza el postulante, cabe señalar que la reglamentación prevé que, a los efectos de otorgar puntaje en el inciso a2), junto con el certificado del Colegio Público de Abogados de la jurisdicción correspondiente con

USO OFICIAL

respecto a la vigencia de la matrícula, también corresponde la presentación de copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias del acta de debate donde figure su actuación, para dar cuenta del ejercicio profesional. En este sentido, el postulante acompañó la documentación relativa a su inscripción en el Colegio Público de Abogados de Tucumán, lo que representa la calificación obtenida como base -12 puntos-, mas no acreditó oportunamente el efectivo ejercicio profesional a través de escritos, actas u otras constancias que permitiera incrementar el puntaje mínimo asignado.

En esta línea, cabe aclarar que la presentación extemporánea de constancias adjuntas a la impugnación no puede ser admitida, ya que, conforme el art. 18 inc. b) del reglamento aplicable, la oportunidad pertinente para acompañar tal documentación acreditante son los diez (10) días posteriores a la finalización del período de inscripción. En tal sentido, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 20 inc. g) del mismo cuerpo normativo, que indica que “[n]o se admitirá la declaración de nuevos antecedentes, luego del vencimiento del plazo previsto en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 inc. b), ni la presentación de nueva documentación, luego de la clausura del plazo contemplado en el Inc. b) del artículo 18”, y en el inc. b) de la misma norma: “Los antecedentes no declarados expresamente en la inscripción no serán evaluados, aun en aquellos casos en que se haya adjuntado una copia de la documentación que se refiera a ellos o existiera en su legajo personal con anterioridad; en igual sentido, tampoco se considerarán los antecedentes declarados pero carentes de copias de la documentación que los respalden”.

Por estos motivos, no se hará lugar a la queja.

#### **Presentación del postulante Cristian Exequiel**

#### **PAVLLUK:**

Cuestionó la evaluación de antecedentes en tanto consideró que se había fundado en error material.

En primer punto entendió que el Jurado “no ha ponderado el Título de Notario Público que el suscripto ha acreditado, mérito obtenido en forma anexa al de abogado”. Expresó que “entiendo a la mencionada profesión una especialización complementaria al título de abogado que pondero, el JC no me ha asignado puntaje alguno al respecto. Es decir, con la mencionada circunstancia, entiende el suscripto que el JC el título de Notario es irrelevante para el MPD, ya que el conocimiento de las normas específicas y registrales ha de ser gran herramienta a la hora de garantizar el debido derecho de defensa en juicio a cualquier ciudadano”. Aquí requirió que se le otorguen 5 puntos en el inciso b).

Por otra parte, solicitó que se le otorguen 6 puntos en el inciso c), en función de haber acreditado la carrera de Maestría en Derecho Procesal (encontrándose pendiente de presentación la tesis), fundado en el criterio contenido en el reglamento de aplicación que establece el puntaje máximo del rubro en 12 puntos.

Expuso que de hacer lugar a lo solicitado alcanzaría el puntaje mínimo requerido para presentarse a la instancia de oposición.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**Tratamiento de la presentación del postulante**

**Cristian Exequiel PAVLLUK:**

En primer lugar, el postulante criticó la falta de consideración del título de Notario Público en el inc. b). Este título de grado no se encuentra declarado en el Formulario de Inscripción al presente concurso, ni surge su acreditación de las constancias del legajo de antecedentes recibido, resultando de aplicación la previsión contenida en el art. 20, inc. b) del reglamento de aplicación, en cuanto a que sólo serán evaluados aquellos antecedentes que se encuentren expresamente declarados en el Formulario de inscripción y cuenten con la documentación acreditante correspondiente. Sin perjuicio de ello y, conforme surge del reglamento, en el inciso b) solo serán valoradas las carreras jurídicas de posgrado (Doctorado, Maestría o Especialización) que se encuentren finalizadas con diploma expedido y cuenten con acreditación de CONEAU o resulten de universidades extranjeras también finalizadas y con título expedido (art. 32, inc. b) y Pautas Aritméticas). Ello así, no se hará lugar a la queja en este punto.

Asimismo, el postulante solicitó que se le otorgaran seis (6) puntos correspondientes a la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario como posgrado incompleto en el inc. c) -culminado, restando presentación de tesis-. Sin embargo, de acuerdo a las constancias presentadas con motivo de la acreditación de antecedentes, la certificación indica que el postulante *“ha culminado el cursado”* de esa carrera de posgrado. En este sentido, la constancia presentada no acredita la aprobación de las materias correspondientes a la maestría, como así tampoco la calificación obtenida en cada una de ellas. Por este motivo, tampoco se hará lugar a la queja sobre este punto.

**Presentación del postulante Luis Eugenio FASOLI:**

Criticó los puntajes asignados en los incisos a1) y a3) de la evaluación de antecedentes, fundando dicha crítica en la causal de error material.

Respecto del inciso a1) recordó que se le asignaron 5 puntos y que, si *“bien los mismos se corresponden con el cargo que ocupó”*, *“se omitieron adicionar 3 puntos que se derivan de los 7 años que llevo trabajando en el área penal de este organismo”*. Para llegar a tal conclusión hizo mención de la valoración que se realizara conforme surge del acta de evaluación de antecedentes, en el sentido de que *“al puntaje mínimo de cada cargo se le adiciona un (1) punto por cada dos años (2) de antigüedad en el mismo (computado por año corrido)”*.

Adujo que *“según denuncia la propia acta se tiene el objetivo de procurar equiparar al ejercicio liberal de la profesión y trabajar para la Defensoría Pública. En este sentido, debo hacer notar que otros concursantes con quien comparto el mismo cargo, funciones y los mismos años de ejercicio de la actividad judicial obtuvieron una cantidad de puntos sensiblemente mayor, por el sólo hecho de haber ejercido como abogados particulares durante un año. Esto es ilustrativo de la diferencia entre el ejercicio de la profesión liberal y la*

*defensa pública en el cálculo para personas con análogo cargo, tiempo de ejercicio, especificidad en la materia”.*

También señaló que ello se veía afectado en tanto “*se establece una base valorativa mínima de 12 puntos en el apartado A para quienes en algún momento ejercieron la profesión liberal aunque fuera por un año, pero quienes la ejercemos en la propia defensa pública recibimos un tratamiento sensiblemente infravalorado. Esto se profundiza si contemplamos que el cálculo de 1 punto cada 2 años de antigüedad en los abogados particulares aumenta de manera ininterrumpida, pero en los empleados de la Defensoría aparentemente se interrumpe y vuelve a 0 cada vez que se asciende un cargo (por pretender sumarse 1 punto cada dos años en el cargo, y no en la carrera). Ante ello, resulta obvio que a los fines de garantizar que los empleados podamos sumar puntos a partir de nuestra antigüedad de manera equiparada a los abogados particulares como se propone el acta anexa, debe contemplarse el cálculo ininterrumpidamente de manera análoga”.*

Por todo ello, solicitó que en este inciso se le asigne 8 puntos en lugar de los 5 oportunamente asignados.

Asimismo, cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a3), por entender que “*no se ha tenido acabadamente en cuenta lo informado por la Secretaria de Primera Instancia encargada del área penal en la Defensoría Pública Oficial de Primera y Segunda Instancia de Córdoba donde presto funciones, quien a fs. 5 refirió que me desempeño en tareas vinculadas a la ‘...representación de imputados y víctimas en diferentes causas, elaboración de escritos ante primera y segunda instancia (v.gr. proyectos de: pedidos de sobreseimiento, nulidades, excarcelaciones, oposición de elevación a juicio, apelaciones, informes ante la Cámara de Apelaciones, casaciones y quejas por casación denegada, solicitud de constitución en querellante particular y actor civil, solicitudes de suspensión del juicio a prueba, entre otros). También se desenvuelve en la preparación para audiencias de pruebas, indagatorias, entre otras (...) representaciones complementarias en expedientes no penales varios (amparos, daños y perjuicios, desalojos, etc.) de conformidad a lo establecido por el art. 103 del CCC. Forma parte del equipo penal a mi cargo de la Defensoría Pública Oficial (de Primera y Segunda Instancia de Córdoba)”.*

Apuntó que “*compañeros de trabajo antes aludidos juntos a quienes realizo las mismas actividades día a día, obtuvieron 6 puntos en el ítem A3, por lo que entiendo que me corresponde al menos una calificación igual, y por tanto, debe subirse mi puntaje de 4 a 6 puntos en el ítem A3, contemplado la especificidad de las tareas desempeñadas”.*

**Tratamiento de la presentación del postulante Luis Eugenio FASOLI:**

En primera instancia, el recurrente critica la calificación obtenida en el inciso a.1) del art. 32 del reglamento. En las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (anexo II de la Resolución DGN N°1244/17 modif. por Resolución DGN N°681/20), se establece una escala para los antecedentes laborales en el Ministerio Público o Poder Judicial de



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

cualquier competencia o jurisdicción de acuerdo al cargo que cada postulante ostente. Allí, se establece una calificación de cinco (5) puntos para quienes revistan el cargo de escribiente. En este sentido y más allá de la interpretación que el recurrente propone, las pautas de evaluación de antecedentes no establecen un rango de puntajes para el cargo de marras, a partir del cual pudiera realizarse valoración diferenciada por antigüedad para esa jerarquía. De obrar como se pretende, es decir, otorgando ocho (8) puntos al postulante, se equipararía su situación con la de cargos superiores, en particular, con la de un oficial u oficial mayor, que posee un rango de entre seis (6) y diez (10) puntos. En caso de resolver de este modo, se estaría violentando el principio de igualdad y no discriminación con otros postulantes que posean un cargo superior y con aquellos de cargos similares o inferiores al del recurrente a quienes se los ha calificado utilizando las mismas pautas que a aquel. Asimismo, cabe aclarar que las pautas ya citadas establecen que los antecedentes por más de una función en a.1) y a.2) se ponderan en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar.

Por este motivo, se rechaza la queja.

En segundo lugar, debe rechazarse la queja sobre la calificación obtenida en el inciso a3). Sobre el particular, el reglamento establece que se otorgarán hasta quince (15) puntos por la especialización funcional o profesional. De estos quince (15) puntos, diez (10) corresponderán al ejercicio efectivo de la defensa o de la función a evaluar de acuerdo a la vacante, el que se acredita indefectiblemente con copias de escritos con el cargo judicial respectivo o actas de debate donde figure su actuación, según el caso, cuestión que el postulante no ha cumplido, y cinco (5) por la materia desempeñada. En esta línea, en cumplimiento con lo dispuesto reglamentariamente, al no acompañar el recurrente ninguna actuación, el puntaje recibido en este inciso lo fue por la materia, y resultó de la consideración de los cargos desempeñados en las dependencias declaradas y acreditadas (conf. art. 32, inc a. ap. 3 del reglamento y las pautas aritméticas aprobadas). Por lo tanto, el puntaje aquí asignado no se modificará.

**Presentación del postulante Cristian Gastón**

**MONTIVERO:**

Consideró que la evaluación de antecedentes era arbitraria teniendo en cuenta *“el derecho que tiene quien suscribe a participar del concurso, entendiéndolo por ello formar parte de todas las etapas que conforman el mismo, ya sea el derecho a integrar la nómina de postulantes, como también el derecho a participar del momento del examen de oposición y antecedentes”*. Sobre este punto, indicó que *“el hecho de que se evalúe estrictamente y se apliquen los baremos dispuestos para cada ítem, genera que se incumpla con la regla del artículo 1 del Reglamento, norma que dispone que ‘a los efectos de este reglamento se tendrá presente en todas las instancias del trámite de los concursos el principio de igualdad y no discriminación’*. Destacando que *el hecho de que primero se evalúe los antecedentes previo a la fijación de la fecha de la oposición del examen, provoca que en el presente caso se impida la*

*participación de quien recurre, incumpliendo con la regla establecida en el artículo 1, ya que una de las etapas del concurso es el examen propiamente dicho y que al realizar el procedimiento del modo cuestionado y al ser tan estrictos en la aplicación de los criterios de evaluación y antecedentes generan que el recurrente se sienta agraviado por no poder participar de la totalidad de las etapas del concurso”.*

Asimismo, impugnó la calificación obtenida en el inciso a3) por entender que *“a los efectos de remitir la documentación respaldatoria se han incorporado dos recursos de apelación en causas relacionadas con el derecho de familia y se ha agregado también la intervención en una querrela criminal y por toda esa actividad profesional como abogado en causa propia solo se le ha otorgado cuatro (4) puntos, cuando es sabido para quienes formamos parte de la institución (Defensoría General de la Nación) se nos impide el ejercicio de la profesión y por ende nos es difícil incorporar escritos firmados por nosotros mismos, máxime como en el caso de quien recurre que se desempeña como empleado y por tal motivo no tiene la posibilidad de incorporar escritos como defensor técnico de algún imputado, ni si quiera como defensor coadyuvante. Que en consecuencia para quienes desempeñamos la tarea en el organismo se nos debiera computar con un mayor puntaje el hecho de actuar como abogado en causa propia, ya que es la única posibilidad que tenemos para acreditar el ejercicio profesional por lo antes expuesto”*, motivo por el cual solicitó la revisión de su calificación en este punto.

Por último, señaló que *“... otra cuestión que configura un gravamen para quien redacta es el hecho de que no se haya evaluado positivamente que toda la actividad laboral, profesional, académica y de formación dentro del organismo la llevó a cabo siendo una persona con discapacidad visual y ello requiere una mayor dedicación en tiempo que tampoco ha sido evaluada positivamente... ”*, indicando asimismo que, *“... en ninguna de las instancias del concurso la institución adecuó el procedimiento para que el mismo sea accesible para una persona ciega, como es el caso del suscripto...”*.

#### **Tratamiento de la presentación del postulante**

##### **Cristian Gastón MONTIVERO:**

Sobre el primer punto del agravio presentado por el postulante, cabe destacar que la evaluación de antecedentes se encuentra regulada en el art. 30 y sig. del Reglamento. Allí, se detalla el modo de evaluación y la forma de impugnación. En particular, en el art. 33 establece los puntajes mínimos requeridos para cada cargo, en este caso se requiere haber alcanzado un mínimo de veinticinco (25) puntos, es decir, que las personas que no alcancen dicho puntaje no podrán rendir las pruebas de oposición. Asimismo, el art. 35, que regula el procedimiento de impugnación, establece que los postulantes que no hayan alcanzado al mínimo requerido podrán presentar un recurso de reconsideración, que es el que motiva la presente resolución.

No se trata, como indica el postulante, de un procedimiento en modo alguno desigual o discriminatorio, sino que se trata de una modalidad en la que, de acuerdo al cargo vacante, se ha establecido una puntuación mínima para considerar



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

superada esta etapa. Por lo demás, el art. 18 inc. a), 3° párrafo, establece consideraciones especiales al momento de la prueba de oposición con el objetivo de allanar cualquier dificultad que pudiera presentársele a una persona con discapacidad en dicha instancia.

Asimismo, debe ponerse de resalto que el propio postulante, al inscribirse al concurso, declaró bajo juramento conocer y aceptar las condiciones del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (texto ordenado conf. Anexo I de la Resolución D.G.N. N° 1292/21—), por lo que no puede efectuar en esta instancia una crítica válida respecto de ellas.

Por estos motivos, la queja debe ser rechazada.

Respecto de la impugnación en relación con la calificación obtenida en el inciso a.3), los escritos por derecho propio que el postulante ha acompañado como parte del legajo de antecedentes corresponden a períodos temporales que se superponen con la actuación como empleado del Ministerio Público de la Defensa. Valorar la actuación funcional en ambos ámbitos -simultáneamente- violenta el principio de igualdad, especialmente cuando se excluyen entre sí por la naturaleza, función y ejercicio de uno y otro. Asimismo, cabe aclarar que la actuación de quienes se desempeñan como defensores/as públicos/as coadyuvantes es valorada dentro de este inciso. En esta línea, se aclara que el puntaje recibido en este inciso, lo fue por la materia y resultó de la consideración de los cargos desempeñados en las dependencias declaradas y acreditadas (conf. art. 32, inc. a. ap. 3 del reglamento y las pautas aritméticas aprobadas) y, por lo tanto, no se modificará.

**Presentación de la postulante Luciana María MARTINEZ:**

Consideró que la evaluación de antecedentes resultaba arbitraria, en tanto en el apartado B no se le asignó ningún puntaje por la Especialización en Derecho Aeronáutico y Espacial del Instituto Universitario Aeronáutico.

Arguyó que “los conocimientos adquiridos resultan de valiosa utilidad”, señalando distintas cuestiones relacionadas con el Derecho Aeronáutico, tales como “*responsabilidad por daños causados a pasajeros (art. 139 y ss. de Código Aeronáutico) cuestiones relacionadas con la investigación de accidentes aéreos (art. 185 y ss. del Código Aeronáutico), delitos aeronáuticos (entre ellos: apoderarse de una aeronave, poner en peligro la seguridad de una aeronave, delitos que se encuentran agravados si se causa lesión o la muerte de alguna persona). En todos estos casos la competencia es la del fuero federal se encuentra establecida en el artículo 215 del Código Aeronáutico*”. Asimismo, que en “*esos casos, las víctimas podrían ser patrocinadas por el Defensor Público de la Víctima*”.

En tal sentido sostuvo que “existe relación entre la materia sobre la que versa la especialización y la competencia del cargo para el que concurso, para que se me asigne puntaje en el apartado B”.

## **Tratamiento de la presentación de la postulante**

### **Luciana María MARTINEZ:**

La postulante critica la falta de valoración de una carrera jurídica de posgrado en el inc. b), en particular, la carrera de Especialización en Derecho Aeronáutico y Espacial cuyo título fue expedido por el Instituto Universitario Aeronáutico en el año 2006. De acuerdo al reglamento, para la consideración de carreras de posgrado dictadas por Universidades nacionales es necesario que aquellas estén acreditadas por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). En este caso, no surge del Formulario de Inscripción referencia alguna a la resolución de la CONEAU mediante la cual se acredita la carrera mencionada. Adicionalmente, tampoco surge de las constancias acompañadas al legajo dicha circunstancia, así como tampoco, la carga horaria del programa de posgrado ni de sus materias. Tampoco obra en su legajo un certificado analítico que dé cuenta de la aprobación de las materias correspondientes, motivo por el cual se otorgó puntaje de acuerdo a la entidad acreditada.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso;

### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a los recursos de reconsideración presentados por los postulantes René Marcelo RUIZ, Cristián Exequiel PAVLLUK, Luis Eugenio FASOLI, Cristian Gastón MONTIVERO y la postulante Luciana María MARTINEZ.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Guillermo Ariel TODARELLO, Marcela Alejandra PIÑERO, Ana María POMPO CLIFFORD, Roxana Inés FARIÑA y Carlos Christian SUEIRO—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 2 de julio de 2024. Fdo.: Dr. Carlos Bado, Sec. Letrado.